



*****₁

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 35/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticuatro de noviembre del
dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
determinación de no culminar la integración del expediente
formado con la solicitud de pensión de retiro por edad y
tiempo de servicios, presentada por *****₁; emitida el
Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y
Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de
Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.
- *Jefe del Departamento*: Jefe del Departamento de
Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja
California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California.



ANTECEDENTES DEL JUICIO.

BAJA CALIFORNIA

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala del *Tribunal* con fecha treinta de enero del dos mil veinte.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el once de febrero del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. La determinación de no culminar la integración del expediente formado con la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, presentada por la *parte actora*; emitida el *Jefe del Departamento* en escrito de fecha veintidós de enero del dos mil veinte.

IV. No contestación a la demanda. En acuerdo del dieciocho de marzo del dos mil veinte, se resolvió que el *Jefe del Departamento* no produjo en tiempo su escrito de contestación a la demanda. Por tanto, y en términos del numeral **51**, segundo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se tuvieron por ciertos los hechos que la *parte actora* le imputa de manera precisa en la demanda, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el cinco de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse un acto que versa sobre pensión a cargo del *Instituto*, atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción V, de la Ley del *Tribunal*.

Asimismo, es competente para conocer del presente juicio por razón del territorio, en tanto el domicilio que la *parte actora* señaló en su demanda se encuentra dentro de su

circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1. Planteamiento del problema.

En escrito de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, el *Jefe del Departamento* estableció que no puede continuar con la integración el expediente de la *parte actora*, formado con la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, al no existir comunicado de la parte patronal del que se desprenda que causó baja como trabajador activo. Por tal motivo, resolvió que no puede ser debidamente integrado el expediente y es jurídicamente imposible remitirlo al resto de las áreas involucradas en el trámite de la solicitud.

En contra de dicha determinación, la *parte actora* expresa dos motivos de inconformidad a fin de que sea declarada su nulidad.

El problema jurídico a resolver trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Existen razones fundadas y motivadas por las cuales el *Jefe del Departamento*, con motivo de una solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, deba dejar de integrar el expediente para que ya no se resuelva sobre el derecho a recibir tal pensión?

1.2. Los argumentos expuestos en el primer motivo de inconformidad son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

El *Jefe del Departamento* en el acto impugnado expresó



los argumentos que se relatan a continuación:

BAJA CALIFORNIA Que no se cuenta con el comunicado de la parte patronal que indique la propuesta de que la *parte actora* se incorpore a la nómina de pensiones del *Instituto*, esto es, que su patrón no realizó los trámites de pensión como establece el apartado de «políticas de operación», punto 9, del procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones; lineamiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, como parte del Manual General de Procedimientos del *Instituto*, señalado dentro del listado de procedimientos del *Instituto* en el apartado correspondiente a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, fracción II, cito en página 43, y consultable en el portal de internet del *Instituto*.

Que además, dicho comunicado es indispensable para dar entrada al trámite de la pensión solicitada, en términos del marco jurídico institucional; y por ello existe una imposibilidad jurídica y material para la verificación e integración instituida en el artículo **3** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

Que al no cumplir con los requisitos formales de la tramitología respectiva, no puede ser debidamente integrado el expediente, pues atendiendo a lo dispuesto en los artículos **68** y **73** de la Ley del *Instituto*, y artículo **26** del reglamento citado, así como en la parte respectiva del procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones, el *Instituto* requiere del mencionado comunicado de la parte patronal.

Que por consiguiente, la solicitud de pensión de la parte actora no puede ser legal y debidamente integrada, puesto

que no cumple con los lineamientos de los artículos **3** y **36** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*, sin poder continuarse con el trámite hasta en tanto se satisfaga el requisito, y resultando jurídicamente imposible remitir el expediente al resto de las áreas involucradas en el trámite de la solicitud.

Por su parte, en el primer motivo de inconformidad la parte actora afirma que, para el trámite de la pensión solicitada, **no** es un requisito establecido en la Ley del *Instituto*, ni en su reglamento el que deba constar un comunicado de la parte patronal que indique la propuesta para ser incorporado a la nómina de pensiones; pues se encuentra fuera del alcance cumplirlo.

Los argumentos de la parte actora son fundados y operantes; atendiendo a lo siguiente:

Para el *Jefe del Departamento* no es posible continuar con la integración del expediente formado con la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, si no se cuenta con el comunicado de la parte patronal que indique que el trabajador ha causado baja de su empleo.

Así, el *Jefe del Departamento* entiende que, para estar la autoridad competente (Junta Directiva del *Instituto*) en aptitud de resolver sobre el derecho a que se conceda una pensión, previamente el trabajador debe causar baja de su empleo.

Para substanciar el procedimiento de la pensión no es necesario que previamente se termine la relación laboral. El *Jefe del Departamento* pasa por alto que una cosa es que el pago de la pensión inicie después de que el trabajador haya causado baja, y otra muy distinta es que el dictamen y

reconocimiento de la pensión inicie antes de la terminación de la relación laboral.

Es claro que la *parte actora* no pretende que se le pague su pensión sin antes haber terminado su relación laboral; lo que pretende es que ese derecho se le reconozca y se instituya como corresponde, para que una vez reconocido, pueda gestionar la baja de su empleo a fin de gozar del beneficio de seguridad social.

El propio numeral **73** de la Ley del *Instituto*, claramente dispone que el derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.

Esto es, el derecho a obtener el reconocimiento de ser beneficiario de dicha pensión no está sujeto a que el trabajador previamente debe causar baja de su empleo; sino el derecho condicionado es el momento a partir del cual se comienza a efectuar el pago de la pensión, esto es, a partir del día siguiente a aquel en recibió el último sueldo por formalizarse esa baja.

Lo anterior queda aun más claro si se toma en cuenta lo dispuesto el artículo **9** del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

A partir de este numeral es claro que primero se debe

dictaminar sobre la procedencia o no de la pensión para después, y si fuera ésta conducente, se debe instar a la dependencia correspondiente para que tramite la baja de trabajador.

En ese sentido, no existe decisión ni intervención de la autoridad que figura como patrón del trabajador, para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

En relación a los preceptos legales invocados en el acto impugnado, así como de los lineamientos establecidos en el Manual General de Procedimientos del *Instituto*; ninguno dispone la facultad del *Jefe del Departamento* para dejar de integrar un expediente de solicitud de pensión porque no tenga comunicado del patrón de la baja del trabajador y, como consecuencia, deba resolver que no se cumplen con requisitos para que no sea remitido el expediente a la autoridad competente que decide en definitiva sobre su otorgamiento o no.

Por último, cabe mencionar que el *Jefe del Departamento* es la autoridad competente para efectuar la integración del expediente (mediante la recepción y trámite de la pensión) y determinación (estudio cotizaciones de los trabajadores), para que la diversa autoridad, Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, elabore el dictamen correspondiente y lo remita, junto con el expediente a la Junta Directiva del *Instituto*; en términos de lo dispuesto en el numerales **66**, fracciones II y III, y **68**, fracciones I y IX, ambos del Reglamento Interno del *Instituto*, en relación con lo dispuesto en los trece puntos del apartado denominado: "INSTRUCTIVO DE OPERACION CORRESPONDIENTE A LA

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y AÑOS DE SERVICIO", del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

En razón de todo lo expuesto, sobre el acto impugnado surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el *Jefe del Departamento* vulneró en perjuicio de la *parte actora* los artículos **4**, fracción VIII y **68**, ambos de la *Ley del Instituto*, al no existir justificación legal válida por la que deba dejarse de integrar el expediente formado con la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio.

Es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la determinación de no culminar la integración del expediente formado con la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, presentada por *****₁; emitida el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en escrito de fecha veintidós de enero del dos mil veinte.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a lo siguiente:

a) Integre el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que presentó *****₁, el trece de junio del dos mil diecinueve, y elabore el estudio de las cotizaciones; y,

b) Una vez hecho lo anterior, remita sus determinaciones al Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para que elabore el dictamen correspondiente y, con el expediente formado, lo turne a la Junta Directiva del mismo Instituto a efecto de que resuelva lo conducente sobre el derecho a recibir dicha pensión.

Notifíquese, por la vía electrónica a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1, 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **35/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

